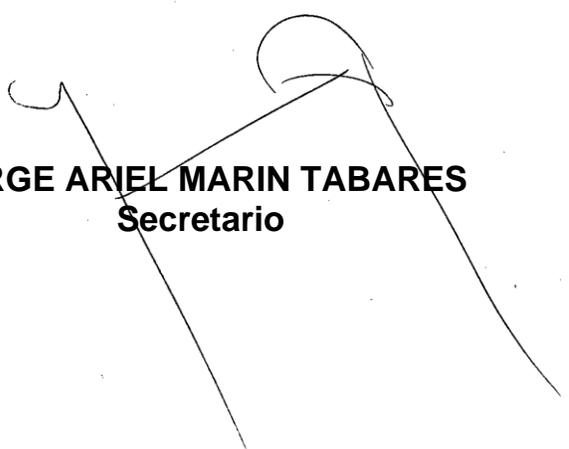


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la parte demandante el 1 de febrero de 2020, allegó certificado de defunción de la señora **MARLENE HERNANDEZ DE ANGULO**, quien demandada dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	096
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN:	17380-40-89-003-2015-00096-00

OBJETO

Se procede a resolver sobre la interrupción o no del presente proceso en razón al fallecimiento de la señora **MARLENE HERNANDEZ DE ANGULO**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo artículo 159 del Código General del Proceso:

(...)El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá :

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (Destaca)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (..)”

Ahora bien, la codemandada **HERNÁNDEZ DE ANGULO**, falleció el 5 de diciembre de 2020, de acuerdo con el certificado de defunción que fue aportado por la parte demandante; y como quiera que ésta no estaba representada en esta causa por conducto de apoderado judicial, este Despacho vislumbra que se ha configurado la causal de interrupción que consagra el numeral 1 de la norma transcrita.

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, norma que indica:

(...)El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista(...)

Por lo anterior, se ordena notificar por aviso a las personas a las que hace referencia la norma en cita, en los términos allí indicados, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, comparezcan al presente proceso, se apersonen del mismo y lo asuman en el estado en que se encuentre y se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso en razón al fallecimiento de la demandada **MARLENE HERNÁNDEZ DE**

ANGULO, ocurrido en esta localidad el 5 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; NOTIFIQUESE por aviso sobre la existencia del presente proceso a las personas que hace referencia el artículo 160 del C. General del Proceso, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Las personas que comparezcan deberán asumir el proceso en el estado que se encuentre; y deberán aportar la prueba que demuestren el derecho que les asista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

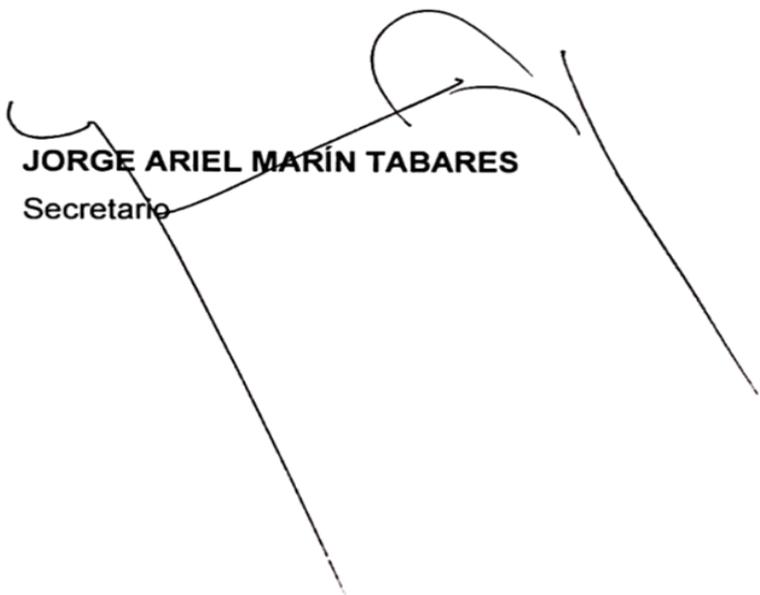
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>020</u> del 10 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho el informe presentado por el secuestre, el día 08 de febrero de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, febrero 09 de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

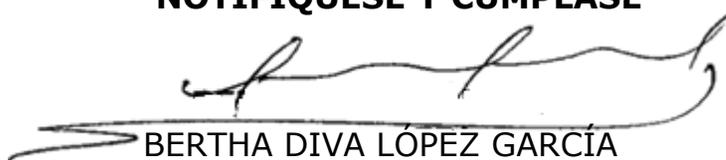
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 112
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIL BARANOVA
RADICACIÓN	173804089-003- 2018-00302-00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

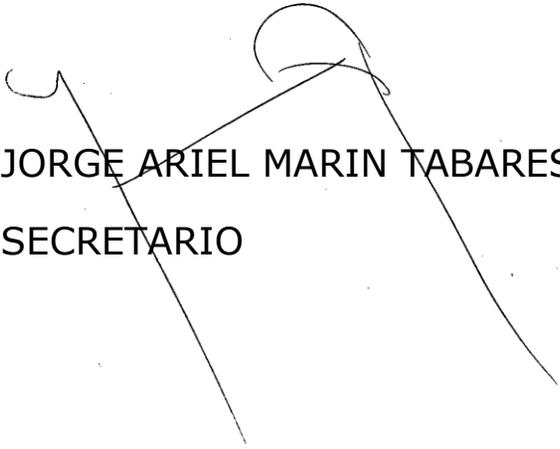
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>020</u> del 10 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 03 de febrero 2021, la División de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, allegó el oficio No. D.I.T.T-223-2021-0386 del 3 de febrero de 2021, a través del cual da respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, febrero 09 de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	118
PROCESO	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	MONICA CRISTINA GONZALEZ CORTES
RADICACION	173804089-003-2018-00563-00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio No. D.I.T.T-223-2021-0386 del 3 de febrero de 2021, de la División de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas.

Envíese a la parte actora el mencionado oficio al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
Juez

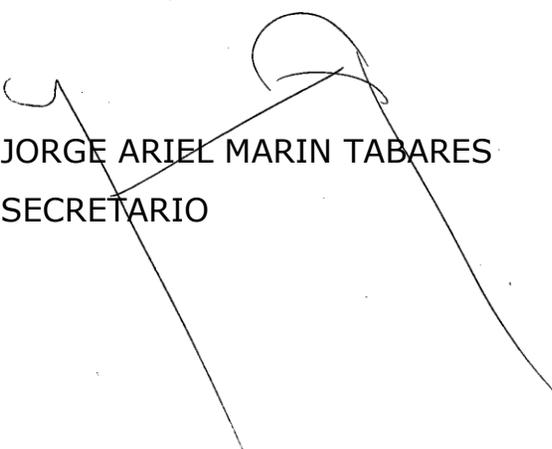
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>020</u> del 10 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 4 de febrero de 2020, la parte demandada dio respuesta al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto del sustanciación No. 046 del 20 de enero de 2020, indicando que a la fecha no se hecho entrega del bien mueble ECÓGRAFO MARCA SONASCOPE, MODELO S6 S/N R11093340 Y REF C344 S/N R2868020, IMPRESORA ANÁLOGA SONY UP 897 Y MALETIN DE TRANSPORTE SEGÚN LEASING NRO 12105, solicitando no archivar el presente proceso.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 109
PROCESO	Restitución de Tenencia del Bien Mueble Arrendado
RADICACION	173804089-003-2019-00125-00

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

ADVIERTASE al peticionario que mediante auto del 20 de enero de 2021, se le concedió el término de **tres (3) días**, para que informara al Despacho sobre la dirección en la cual se encontraba el bien objeto de la restitución –ECÓGRAFO-, so pena de entenderse por esta Célula Judicial, que ya se efectuó la entrega.

Empero lo anterior, el término que se concedió, transcurrió sin que la parte actora hubiese hecho ninguna manifestación; por ello y como quiera que se guardó silencio por la parte interesada, se asumió que el ECÓGRAFO, fue entregado; por ello, al no quedar ninguna actuación pendiente mediante auto del 27 de enero de 2021, se ordenó el archivo del presente proceso.

No obstante lo anterior, en el evento en que la parte actora allegue información acerca de la ubicación del bien mueble al que se hizo referencia, se comisionará para la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Web No. 020 del 10 febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

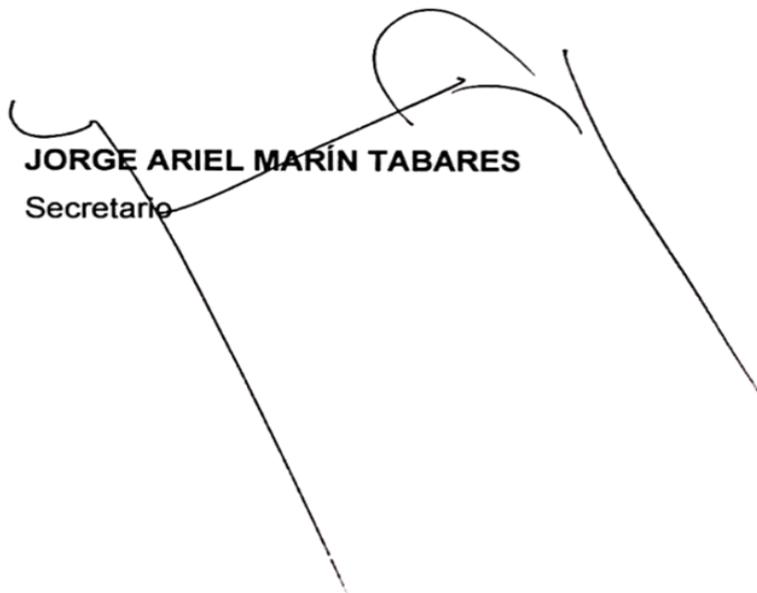
La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 15 febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho el informe presentado por el secuestre, el día 08 de febrero de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 9 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 114
PROCESO	Ejecutivo a Continuación de verbal
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM MORENO TORRES
DEMANDADO	GLADYS GIRALDO BUITRAGO
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2019-00190-00</u>

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

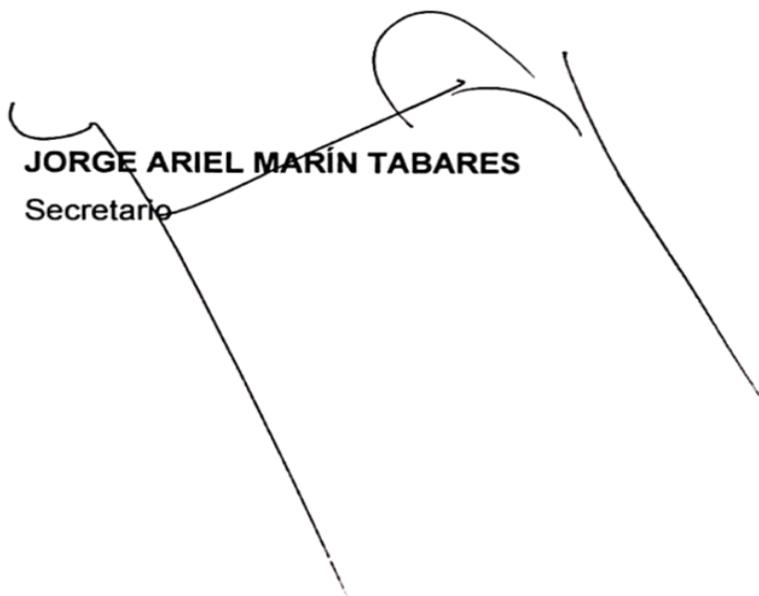
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>020</u> del 10 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho el informe presentado por el secuestre, el día 08 de febrero de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

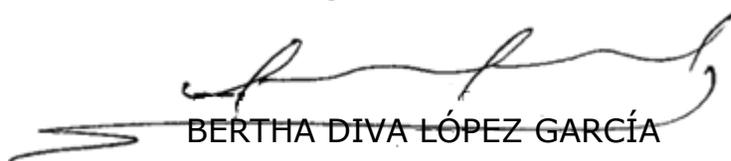
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 115
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
DEMANDADO	MARÍA ROMERLIA VALLEJO Y ALEJANDRO GALINDO
RADICACIÓN	173804089-003- 2019-00266-00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

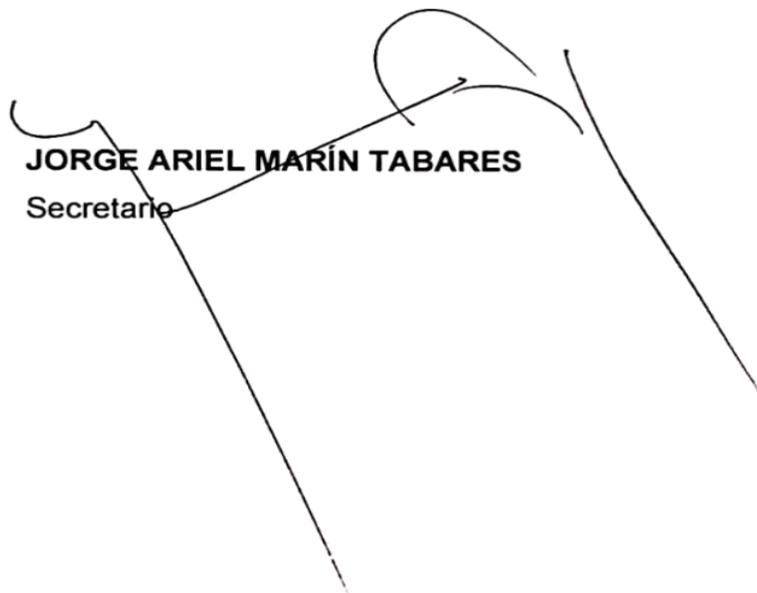
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>020</u> del 10 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 08 de febrero 2021, el Vicepresidente de Operaciones de la EPS MEDIMAS, allegó respuesta al requerimiento hecho por este juzgado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	116
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER TABORDA CARDONA y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00281-00

Vistas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone:

Poner en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes, el oficio fechado 08 de febrero de 2021, allegado por el Vicepresidente de Operaciones de MEDIMÁS E.P.S., en el que suministra los datos del empleador del demandado JAIME ALEXANDER TABORDA CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 020 del 10 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

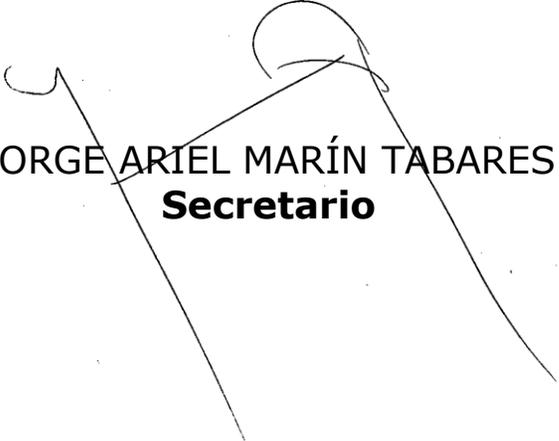
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 05 de febrero de 2021, se allegó por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, el oficio No 51 del 04 de febrero de 2021, poniendo a disposición unos dineros, en virtud al embargo de remanentes que había sido decretado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0108
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00356-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No 51 del 04 de febrero de 2021, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

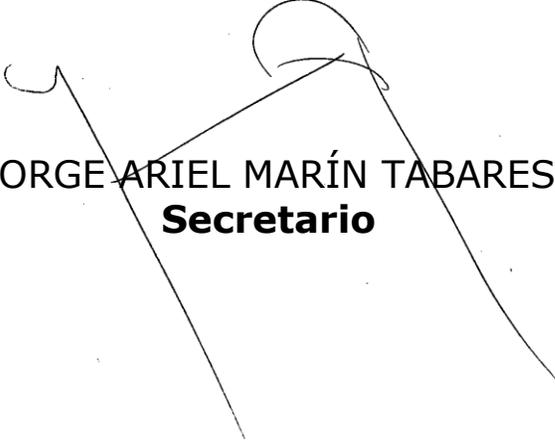
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>020</u> del 10 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 05 de febrero de 2021, la parte actora allego memorial solicitando embargo de remanentes.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 0097
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00031-00

De cara a la petición elevada por la parte demandante, respecto de la medida cautelar invocada, se avizora que la misma no es clara, toda vez que no mencionó el radicado del proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, información que es necesaria para que dicho Juzgado identifique plenamente el proceso del cual se solicita la medida cautelar.

Por lo anterior, no será procedente acceder al decreto de la medida solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 020.del 10 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la parte demandante presentó recurso contra el auto proferido el día 18 de enero de 2021.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro 095
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	17380-40-89-003-2020-00209-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HILDA YANETH ZAPATA ACEVEDO

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido por este Despacho el día 18 de enero de 2021 y mediante el cual se le requirió para que aportara constancia de acuse de recibo por parte del demandante en el mensaje electrónico enviado.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora HILDA YANETH ZAPATA ACEVEDO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ; y se hicieron otros ordenamientos entre ellos, que se notificara a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

La parte actora allegó constancia de notificación; sin embargo este despacho, mediante proveído del 18 de enero de 2021 requirió a la parte demandante para que allegara el “acuso de recibido” por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada,

conforme lo condicionó la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020.

Inconforme con el requerimiento, la parte demandante impetró recurso de reposición, exponiendo al respecto lo siguiente:

- Que se envió mensaje de datos a través de la empresa de correo certificado AM MENSAJES, la cual certificó que **“El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si”** como la fecha de envío del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados, los que se encuentran debidamente cotejados, motivo por el que se confirma que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- Hizo alusión a la sentencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020.
- Que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada).
- Que como se evidencia de los correos allegados se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la ley vigente, en tanto se afirmó bajo la gravedad de juramento, se informó la forma en que se obtuvo, se allegó la evidencia, se allegaron las constancias de envío y recepción de correo.
- Qué no se ve el sentido de establecerse un juramento legal con las consecuencias que de su falsedad se puedan desprender, sino establecer una presunción legal en el actuar procesal.

- Que de acuerdo a la constancia secretarial en la que se hace referencia a que se allegaron constancias de envío y de entrega de la notificación personal enviada, y que de acuerdo a esta se hizo el requerimiento mediante proveído del 18 de enero de 2021, se incurre en error al exigirse la constancia de "recibido" cuando son palabras sinónimas.
- Que el artículo 317 del C.G.P., no es un instrumento castigador y sancionador, ya que su espíritu es evitar la inactividad procesal o el estancamiento en el procedimiento judicial, situación que no se ha presentado en el presente asunto por el simple hecho de interponer el recurso de la referencia.
- Solicitó reponer el auto del 18 de enero de 2020; y de lo contrario, se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera que la demandada guardó silencio dentro del término concedido para ello.

Fenecido el término de traslado del recurso a la parte demandante, esta guardó silencio; y pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo indicó la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, lo siguiente:

"...el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en

tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de **dos (02) días** allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De cara a lo expuesto le asiste razón al apoderado de la parte demandante ya que a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES, se certificó que en efecto le fue entregado al destinatario el mensaje de datos que contenía la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020 en contra de la señora HILDA YANETH ZAPATA ACEVEDO con sus respectivos anexos, constatándose así por otro medio que la demandada recibió el mensaje; en consecuencia se repondrá la decisión y se tendrá por debidamente notificada la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido por este despacho el 18 de enero de 2021, y mediante el cual se requirió a la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener por debidamente notificada a la demandada HILDA YANET ZAPATA ACEVEDO del auto que libró mandamiento de pago en su contra fechado del 20 de septiembre de 2020.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 020 del 10 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6 p.m.

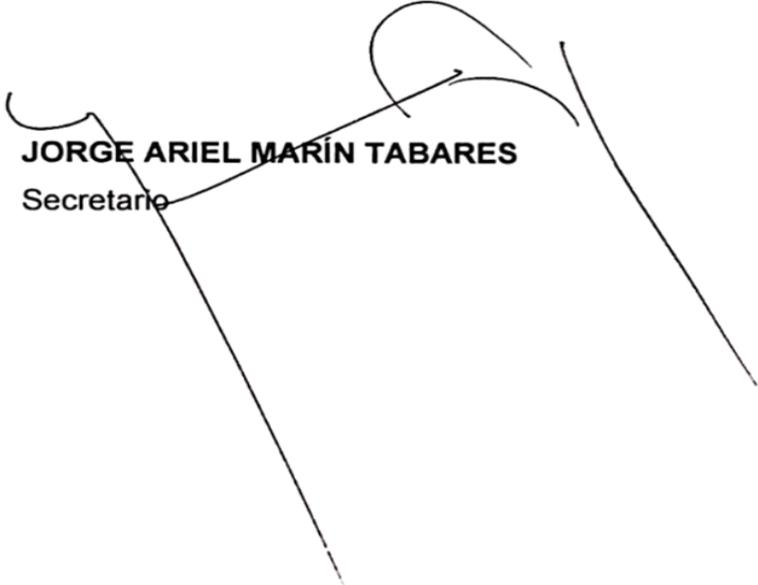
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la citación para la notificación al demandado; empero no ha aportado la copia cotejada ni la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 09 febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

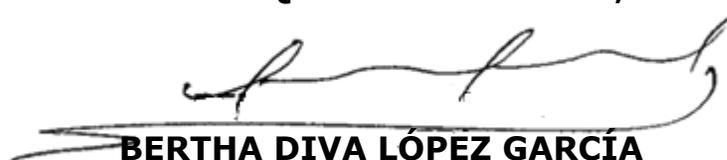
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 110
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RODOLFO LIEFMAN ALQUENO
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00261-00

Verificadas las actuaciones desplegadas, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la copia cotejada de la citación para la notificación enviada al demandado y la constancia de entrega de la misma.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 020 del 10 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 08 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial al correo electrónico, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la cual tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

Igualmente se informa que el presente proceso inicio digitalmente, por lo tanto en el Despacho no se encuentra ningún documento en físico.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0113
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00266-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone,

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y como quiera que el mismo se inició de manera digital, se requiere a la misma para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue de forma física el pagaré y la escritura pública objeto de ejecución, toda vez que es necesario para realizar las constancias correspondientes en dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>020</u> del 10 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

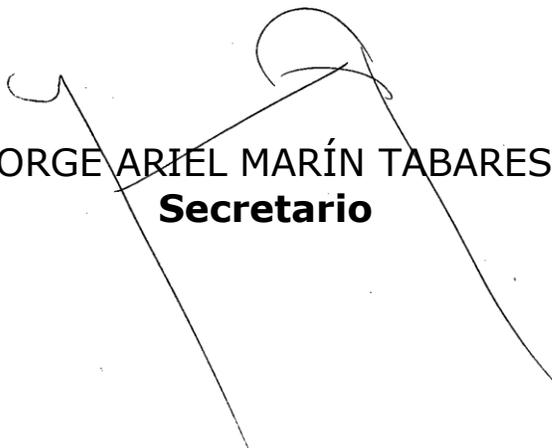
A Despacho con el informe que el día 08 de febrero de 2021, la endosataria al cobro judicial de la parte actora allegó al correo electrónico memorial solicitando el retiro de la demanda.

Igualmente se informa que una vez revisado el cartulario hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro y corrientes), susceptibles de ser embargados, que tuviere el demandado JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0099
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00009-00

Procede el despacho a decidir sobre la petición elevada por la endosataria al cobro judicial de la parte actora, esto es, el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante auto del **28 de enero de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S, en calidad de endosatario, y en contra del señor JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO, por las sumas de dinero allí determinadas.

Como medida cautelar se decretó, el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes), susceptibles de ser embargados, que tuviese el señor JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medida cautelar; empero no se efectivizó, toda vez que no se comunicó.

De conformidad al artículo 92 del C. G. del P, y como quiera que no se avizora hasta el momento que se haya notificado el demandado; además la endosataria al cobro judicial se encuentra facultada para recibir; se accederá a la petición elevada.

En virtud de lo anterior se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentre vigente, y no hay lugar a su comunicación, debido a que no se efectivizó.

Como quiera que la demanda fue presentada digitalmente y no se allegaron documentos en físico, no hay lugar al desglose de la misma y sus anexos.

No hay lugar a condenar al demandante al pago de perjuicios, en razón a que no aparecen causados.

Se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información justicia XXI, para el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, de conformidad al artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorro y/o corriente), susceptibles de ser embargados, que tenga la parte demandada señora JEAN PAUL ORTIZ NAVARRO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. No hay lugar a su comunicación, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No hay lugar al desglose de los documentos que fueron aportados como anexos de la demanda por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: No hay lugar a condenar al demandante al pago de perjuicios, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REALIZAR las anotaciones respectivas en el sistema de información justicia XXI, para el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 020 del 10 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

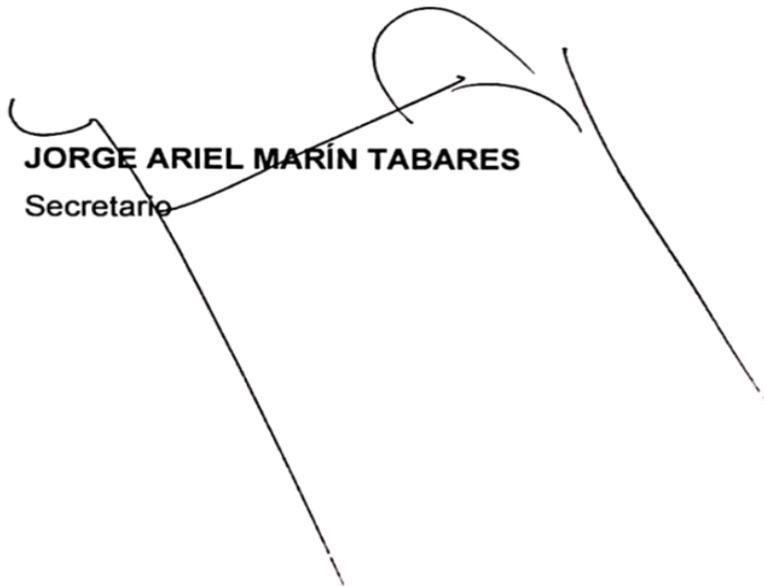
La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el Director Administrativo de Tránsito y Transporte de esta ciudad allegó oficio N° D.I.T.T-223-2021-0422, en el que da respuesta a la orden de embargo de la motocicleta de placa **DPB86F**. Se allegó el respectivo certificado de tradición del mencionado vehículo.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 09 febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 119
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	YULIETH ANDREA MURILLO PEREZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00020-00

Verificada la actuación desplegada en el presente asunto, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Director Administrativo de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, a través del oficio Nro. oficio N° D.I.T.T-223-2021-0422.

Como aparece registrado el vehículo de placas **DPB86F**, de acuerdo con el certificado de tradición expedido por la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento.

El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 020 del 10 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.

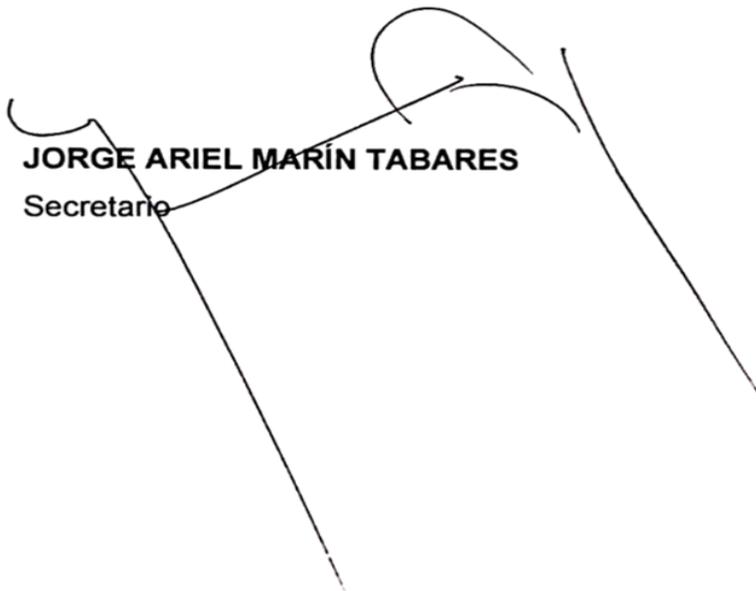
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 04 de febrero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.772.610 y T.P. No. 105.029 del C.S de la J, tiene vigencia su tarjeta profesional y no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar Sírvese proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA –
CALDAS
NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 092
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00041-00
DEMANDANTE:	RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA
DEMANDADO	ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO y OTROS

Con fundamento en los artículos 82, 90, 422, del Código General del Proceso; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR y YESENIA CORTECERO ARRIETA** para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Deberá aclararse la cuantía, en tanto no coincide con el valor de las pretensiones; ello en cumplimiento de lo establecido en los arts. 25 y 26-1 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO, JEFERSON PEREA AGUILAR y YESENIA CORTECERO ARRIETA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA**, para llevar la representación judicial de la parte demandante, en calidad de endosataria para el cobro judicial de los títulos valores aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 020 del 10 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6p.m.

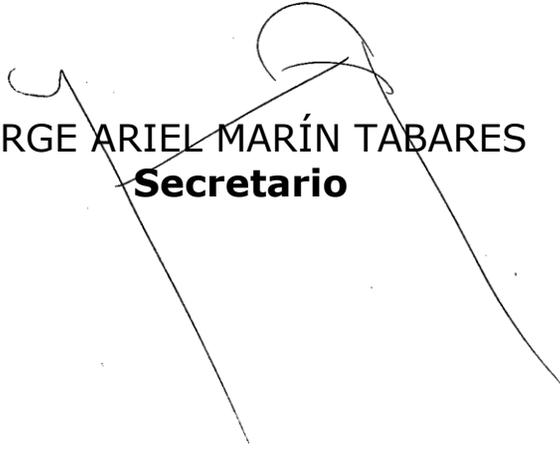
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 2 de febrero de 2021, fue recibido por esta secretaría la demanda ejecutiva a continuación del proceso monitorio.

Tiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 8 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 098
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00042-00

OBJETO A DECIDIR

Solicitó el apoderado de la parte demandante **LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN**, dentro del proceso monitorio con radicado 2020-00315-00, que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **MARISOL MACHADO MACHADO**, por las sumas de dinero indicadas en la sentencia No. 001 del 15 de enero de 2021; al respecto el artículo 306 del Código Adjetivo Civil, reza:

“Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la

notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Resalta y subraya el despacho)

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 90, 306, 421, 422, 424 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud ejecutiva de mínima cuantía a continuación de proceso monitorio, por la siguiente falencia.

Si bien es cierto, a la presente solicitud no se le pueden exigir los requisitos de la demanda, contenido en el artículo 82 del C.G.P, en tanto el artículo 306 de la norma en mención así lo indica, tampoco se deben eliminar ciertas exigencias que son necesarias para darle una mayor claridad al respectivo trámite, y concretamente a las pretensiones; por ello es del caso que se enuncien las mismas en forma clara y precisa, sin que haya lugar a ambigüedades de ninguna naturaleza.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija su solicitud en los términos requeridos, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud ejecutiva de mínima cuantía a continuación de proceso monitorio promovida por **LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN** quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **MARISOL MACHADO MACHADO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería la abogado **DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificado con la T.P. Nro.220.879 del C.S.J para que represente los intereses de la señora **LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 020 del 10 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de febrero de 2021 a las 6 p.m.